



Resolución Gerencial Regional N° 0551 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

03 SET. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-007587-2018, que contiene la Queja Administrativa por Omisión y Negligencia Funcional, interpuesto por don **MARCOS NERY AYALA GALLEGOS**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por la no atención de su expediente N° 45830-2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-007587-2018, don **MARCOS NERY AYALA GALLEGOS**, acuden a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por Omisión, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por la no atención de su expediente N° 45830-2017;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 187-2018-GORE-ICA/GRDS, reiterándole con Memorando N° 394-2018-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social le corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación de Ica, a efecto de que cumpla con emitir el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 693-2018-GORE-ICA-DREI-C.P.P.A.P. de fecha 25 de abril del 2018 (H.R.N° E-35176-2018), la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a la solicitud;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados”, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 259° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con el Oficio N° 693-2018-GORE-ICA-DREI-C.P.P.A.D.D/P, comunicando al respecto que la Dirección Regional de Educación con Oficio N° 3601-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P de fecha 22.12.2017, se procedió a devolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Palpa, para efectos que dicha entidad proceda a elevar el recurso; en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente deviene en Infundada;



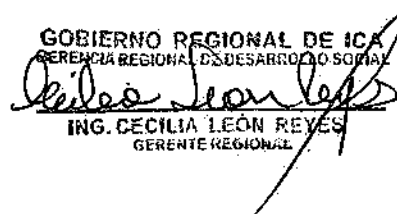
Que, estando a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, esta Oficina es de opinión que su Despacho deberá de expedir el acto resolutivo por el que se resuelva: a) Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por don **MARCOS NERY AYALA GALLEGOS**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por Omisión y Negligencia Funcional, por la no atención de su Expediente N° 45830-2017;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por don **MARCOS NERY AYALA GALLEGOS**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por Omisión Negligencia Funcional, por la no atención de su expediente N° 45830-2017, por los fundamentos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL